

UNA VISIÓN INTERSECCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

An Intersectional Vision on the Indigenous Women Human Rights Defense in Mexico

Jesús AGUILERA DURÁN*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v14i28.509>

Sumario:

I. Introducción II. La visión interseccional en los derechos humanos de las mujeres indígenas III. Marco jurídico del derecho a la no discriminación de las mujeres indígenas IV. Problemáticas relacionadas con la falta de visión interseccional en la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas V. Criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación para garantizar los derechos humanos de las mujeres indígenas VI. Conclusiones VII. Referencias.

Resumen: La defensa de los derechos humanos de las mujeres se complica al presentarse diversas formas de discriminación que les impiden gozar de una vida libre de violencia. Este artículo tiene como objetivo principal exponer casos sobre la discriminación que se presenta contra ellas y la complejidad que resulta cuando convergen diversas formas de discriminación en una misma situación. Para lograr lo anterior se hace un análisis de las leyes aplicables, de algunos criterios jurisprudenciales y se abordan los enfoques de derechos humanos e interseccional, se comparten datos que permiten fortalecer el sustento teórico de este artículo de investigación, teniendo como resultado la necesidad de imprimir una visión interseccional a los casos en que las mujeres vean afectados sus derechos humanos por diversas causas en un mismo evento.

Palabras clave: Derechos humanos, discriminación interseccional, mujeres indígenas, defensa.

Abstract: The defense of women's human rights is complicated by various forms of discrimination that prevent them from enjoying a life free of violence. The main objective of this article is to expose cases on discrimination that occurs against them and the complexity that results when different forms of discrimination converge in the same situation. To achieve the above, an analysis of the applicable laws and some jurisprudential criteria is carried out, and the human rights and intersectional approaches are addressed.

* Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Guerrero. Doctor en Derecho y Globalización por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos programa inscrito en el SECIHTI México. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I SECIHTI México. Perfil deseable PRODEP vigente. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6428-2199>. Correo electrónico: jesusaguilera@uagro.mx.

Data are shared that allow strengthening the theoretical basis of this research article and resulting in the need to give an intersectional vision to cases in which women see their human rights affected by various causes in the same event.

Keywords: *Human rights, intersectional discrimination, indigenous women, defense.*

I. Introducción

En México, la garantía de los derechos humanos y la prohibición de la discriminación se prescribe tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas, entre ellas a las mujeres indígenas, el derecho al pleno uso y disfrute de sus derechos humanos, así como a vivir una vida libre de discriminación. Sin embargo, hoy en día no se ha cumplido con ese mandato, toda vez que se presenta una discriminación interseccional en contra de las mujeres, entre ellas las indígenas, lo que menoscaba sus derechos humanos, su dignidad e inhibe su desarrollo pleno.

Se considera importante señalar lo siguiente: «En 2020, la población total en hogares indígenas era de 11 800 247 personas, lo que equivale a 9.4% de la población total del país; 51.1% de la población en hogares indígenas eran mujeres y 48.9%, hombres. La relación entre hombres y mujeres indicó que había más mujeres que hombres (96 hombres por cada 100 mujeres). El cociente nacional era de 95 hombres por cada 100 mujeres»¹. Por lo tanto, se hace indispensable poner a la mujer en un sitio de preponderancia a la hora de considerar la protección de los derechos humanos.

En una lucha constante por el respeto de los derechos humanos de las mujeres indígenas, se presenta una afectación en contra de sus derechos, porque se enfrentan a varias formas de discriminación: por razón de género, por su identidad, por sus condiciones económicas, por el trabajo que desempeñan, por su nivel educativo, por las capacidades diferentes que puedan tener e incluso por su vestimenta, lengua y lugar de residencia, entre otras. Porque, «cada exclusión, preferencia, restricción o limitación entre personas en situaciones similares puede ser considerada discriminación, a menos que haya una justificación “objetiva y razonable” y, a su vez, proporcional al objetivo que busca alcanzar»².

Estas situaciones son graves toda vez que se pueden violentar, en un mismo evento, varios de sus derechos humanos, lo que las pone en un estado de vulnerabilidad. «Bajo la óptica de la interseccionalidad, por ejemplo, cualquier persona puede sufrir discriminación por el hecho de ser adulta mayor, ser mujer, origen étnico, tener alguna discapacidad o vivir en una situación de

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa Núm. 430/22, 8 agosto 2022, p. 2, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf (fecha de consulta: 18 de julio de 2023).

² Gebruers, Cecilia, «La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos», *Revista Perspectivas de la Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 11, núm. 1, enero-junio 2021, p. 62, disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>.

pobreza, entre otras condiciones y todas las posibilidades de desigualdad antes mencionadas, pueden coexistir en una sola persona, lo que le pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad»³.

Lo anterior invita a la reflexión sobre, si las autoridades cuando analizan alguna vulneración de derechos humanos en contra de mujeres indígenas toman en consideración los diversos factores que convergen sobre una persona. Pareciera ser que no es así, ya que la discriminación múltiple es recurrente, por lo que se hace necesaria una visión que erradique lo antes descrito y les permita a las mujeres indígenas el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos. Pero ¿cómo se puede incorporar una visión interseccional en la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas?

Para responder esta pregunta de investigación y por los motivos antes expuestos, en este artículo, se expone en un primer plano qué es la visión interseccional en los derechos humanos de las mujeres indígenas seguidamente, se analiza el marco jurídico, tanto nacional como internacional del derecho a la no discriminación. Igualmente, se exponen las problemáticas más recurrentes que las colocan en estado de vulnerabilidad y se abordan los criterios jurisdiccionales más relevantes pronunciados por los tribunales que ponen en contexto el incumplimiento de las obligaciones convencionales y constitucionales de México alrededor de la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres indígenas, para estar en condiciones de emitir algunas conclusiones, abordándose los enfoques de derechos humanos e interseccional, lo que permite fortalecer el sustento teórico de este artículo de investigación.

II. La visión interseccional en los derechos humanos de las mujeres indígenas

La protección y garantía de los derechos humanos es difícil de materializar en beneficio de quienes está dirigida la norma, y eso se complica aún más cuando se trata de imprimir una visión interseccional en los derechos humanos de las personas, particularmente de las mujeres indígenas. Si bien se contemplan disposiciones constitucionales que debieran limitar la vulneración de sus derechos, eso no sucede en la realidad, lo que agrava la situación, y amplían las brechas en contra de este sector de la sociedad, antes de continuar consideramos indispensable definir ¿qué es la interseccionalidad?

El concepto mismo de interseccionalidad fue acuñado en 1989 por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en el marco de la discusión de un caso concreto legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors. Con esta noción, Crenshaw esperaba destacar el hecho de que en Estados Unidos las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género y, sobre

³ Instituto Nacional de las Mujeres, «Interseccionalidad», *Glosario para la Igualdad*, disponible en: <https://campus-genero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2024).

todo, buscaba crear categorías jurídicas concretas para enfrentar segregaciones en múltiples y variados niveles⁴.

De esta forma, la abogada ponía en contexto lo que ya se mostraba como una realidad: la discriminación de las mujeres se construía simultáneamente bajo diversas razones, pero a la hora de atender casos en los que se involucraban estas, los tribunales solamente observaban una arista, lo que repercutía en la vulneración sistematizada de los derechos humanos de las mujeres, en este caso, por motivos de raza y género.

«En numerosas oportunidades Kimberlé Crenshaw ha aclarado que su aplicación de la interseccionalidad ha sido y continúa siendo contextual y práctica, y que su pretensión nunca fue crear una teoría de la opresión general, sino un concepto de uso práctico para analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas»⁵. Si bien el concepto ha adquirido otros usos, redireccionándose hacia enfoques distintos, consideramos importante reconocer la labor y postura de quien trajo a la palestra el concepto de interseccionalidad.

Se considera que la interseccionalidad es:

[...]reconocida dentro de los derechos humanos como uno de los enfoques fundamentales para visibilizar las distintas opresiones y discriminaciones que viven las mujeres y todas las personas, por condiciones inherentes a su persona que se superponen en su contexto social, además de que permite analizar los impactos diferenciados en la distribución de recursos y acceso al poder en la sociedad⁶.

Por lo tanto, la visión interseccional es una perspectiva que se debe asumir a la hora de defender y a la hora de juzgar los derechos humanos de las mujeres indígenas, esto con el objetivo de eliminar toda forma de violencia y discriminación que vulneren su dignidad y les impida acceder a la realización plena de los derechos humanos contenidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Las mujeres indígenas experimentan una violencia interseccional que potencia la desigualdad, incluso respecto a los miembros varones de las comunidades indígenas que no necesariamente tiene su causa en los usos y costumbres sino en la desigualdad de condiciones en la sociedad, en el aislamiento marginado de pobreza y exclusión en todos los ámbitos de la vida cotidiana⁷.

4 Viveros Vigoya, Maya, «La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación», *Debate Feminista*, vol. 52, 2016, p. 5, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

5 *Idem*, p. 5.

6 Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional*, México, CNDH, 2022, p. 20, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

7 Vivar Vera, Juliana, «El impacto del control del delito en las mujeres indígenas», *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Nueva Época, vol. 16, núm. 50, julio-diciembre 2022, p. 235, disponible en: <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.803>.

En otras palabras, las mujeres indígenas tienen que cargar con vejaciones manifestadas o provocadas por condiciones que no eligieron, pero que al nacer les fueron etiquetadas, lo que, de origen, es injusto.

Así pues, se ha colocado en la agenda internacional la eliminación de la discriminación interseccional, con la finalidad de que se acceda a una garantía plena de los derechos humanos de las mujeres indígenas y se permita el goce y disfrute en plenitud de igualdad, equidad, justicia, así como una vida libre de violencia y no discriminación.

Una muestra de ello es el Caso I.V. vs. Bolivia presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos), en el que una mujer fue esterilizada sin su consentimiento, lesionando su derecho humano a la libre determinación, por lo que:

La Comisión sostuvo que el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica. Por su parte, la representante de la señora I.V. alegó ante esta Corte que, al ser sometida a una esterilización sin su consentimiento, fue discriminada con base en su condición de i) mujer, ii) pobre, iii) peruana y iv) refugiada⁸.

De tal modo que, en la situación de esta mujer convergen diversos aspectos que no fueron tomados en consideración por los jueces de su país, lo que tuvo como consecuencia que el órgano jurisdiccional interamericano se pronunciara al respecto y dejara claro que, al haber una interdependencia entre los diversos derechos humanos, también debe aplicarse una visión interseccional que contemple los diversos factores que inciden en el detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, el jueves 19 y el viernes 20 de mayo de 2022 se llevó a cabo en México la Consulta Regional sobre la Observación General número 39 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la que:

Las participantes destacaron la importancia de esta consulta sobre los derechos de las mujeres indígenas y las formas de discriminación que sufren. Subrayaron que sus derechos individuales y colectivos están entrelazados. Cuando hay una violación de los derechos individuales de las mujeres, el impacto afecta a todos los pueblos indígenas. Indistintamente, cuando se violan los territorios indígenas, los derechos individuales de las mujeres y las niñas indígenas están en peligro. Esta interconectividad debería reflejarse en la Recomendación General desde una visión interseccional⁹.

⁸ Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, núm. 329, párr. 242, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

⁹ Organización de las Naciones Unidas-Mujeres México, *Desempeñamos un papel fundamental en la supervivencia de nuestro mundo: Las mujeres y niñas indígenas de América Latina y el Caribe alzan su voz*, 20 de mayo de 2022, disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/05/desempenamos-un-papel-fundamental-en-la-supervivencia-de-nuestro-mundo-las-mujeres-y-ninas-indigenas-de-america-latina-y-el-caribe-alzan-su-voz> (fecha de consulta: 18 de mayo de 2023).

Este reclamo legítimo es un llamamiento a que se aplique una visión interseccional a la hora de atender y resolver asuntos en los que se estudien las violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, porque con ello, se estaría cumpliendo con las obligaciones convencionales, pero también haciendo posible la justiciabilidad de sus derechos poniendo como centro de las actuaciones estatales, la dignidad de las mujeres indígenas.

Por lo tanto, como en otras ocasiones, se propone adoptar una perspectiva interseccional para este tipo de análisis. En efecto, dicha perspectiva no considera las múltiples formas de discriminación de manera independiente, sino que trata de entender cómo se intersectan y crean una forma distinta o única de opresión que se distingue de cada forma de discriminación individualizada¹⁰.

En otras palabras, se analizan los reclamos de violaciones a derechos humanos a partir de las implicaciones que aporta cada forma de discriminación en contra de las mujeres que, como se verá en el apartado siguiente, están garantizados en diversas disposiciones convencionales y constitucionales y, por lo tanto, resultan de obligado cumplimiento.

Para evitar esa discriminación y violencia estructural en contra de las mujeres indígenas es pertinente que se aplique un enfoque interseccional, que es «una herramienta de abordaje que permite advertir las vivencias, discriminaciones, violencias y problemáticas concretas que presenta la interacción de dos o más sistemas de opresión de manera conjunta en un caso concreto»¹¹.

Como se puede observar esta forma de abordar las diversas formas de discriminación que sufren las mujeres se puede denominar perspectiva o enfoque interseccional o discriminación múltiple, pero indistintamente se refieren a aquellos casos en los que se presentan varias afectaciones de los derechos de la mujer a un mismo tiempo.

Para el autor, la visión interseccional de los derechos humanos de las mujeres indígenas es aquella que analiza todos los aspectos que han sido trastocados en detrimento de su dignidad y que no pueden ser analizados de forma independiente porque existe una convergencia de categorías que agravan su situación, su estado de vulnerabilidad y les produce una mayor afectación en sus derechos humanos.

¹⁰ Herrera, Carmen y Duhalme, Bernard, «La pobreza de las mujeres indígenas en México. Una intersección de discriminaciones en las políticas de Estado», *Revista Debate feminista*, vol. 49, 2014, p. 273, disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0188-9478\(16\)30016-0](https://doi.org/10.1016/S0188-9478(16)30016-0).

¹¹ Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, México, SCJN, 2021, p. 514, disponible en: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000300917> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

III. Marco jurídico del derecho a la no discriminación de las mujeres indígenas

1. El derecho a la no discriminación de las mujeres indígenas en el ámbito internacional

En el ámbito internacional, para la defensa y garantía de los derechos humanos de las mujeres indígenas se tienen, como sustento jurídico, diversas convenciones y tratados internacionales en la materia.

Así se tiene que en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en el inciso 2 del artículo 2º: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a *garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna* por motivos de *raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*»¹².

En esa tesitura, se tiene que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) prescribe en el artículo 2º lo siguiente: «Los Estados Partes *condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas*, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a *eliminar la discriminación contra la mujer [...]*»¹³.

Sin duda, la disposición es clara y precisa, pero pareciera en la realidad que no se materializa cuando se trata de mujeres y peor aun cuando ellas son indígenas, porque pueden presentarse diversas formas de discriminación en un solo evento y no ser tomadas en cuenta a la hora de juzgar el caso.

En el marco de la Organización Internacional del Trabajo, se firmó el Convenio 169 que en el artículo 3º señala: «1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. *Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.* 2. *No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales* de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio»¹⁴. Este Convenio resulta vinculatorio para México desde el 5 de septiembre de 1990 y entró en vigor un año después.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el principal instrumento internacional es la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone en el inciso 1

12 Las cursivas son nuestras. Véase: Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

13 Las cursivas son nuestras. Véase: Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 de diciembre de 1979, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

14 Las cursivas son nuestras. Véase: Organización Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Lima, OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, p. 23, disponible en: <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>.

del artículo 1º: Los Estados Partes en esta Convención *se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella* y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, *sin discriminación alguna* por motivos de raza, color, *sexo*, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁵.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer se especifica de forma más detallada los derechos humanos que debe gozar la mujer, los que encuentran acogida en los siguientes artículos:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹⁶.

De esta forma, queda perfectamente diseñada una ingeniería convencional que debiera de ser imposible de derribar, transgredir, socavar o debilitar, con el lógico beneficio protector para las mujeres indígenas a nivel internacional y en América. Por lo que, con todo este entramado jurídico, no debiera suceder que, en la actualidad se realicen actos discriminatorios y que vulneren los derechos humanos, de este sector de la sociedad porque están claramente protegidos en los tratados y convenciones antes descritos, de manera que su no acatamiento lleva al detrimento de la dignidad y vida misma de las mujeres indígenas.

2. El derecho a la no discriminación de las mujeres indígenas en el ámbito nacional

En México, primigeniamente, los derechos humanos de las mujeres indígenas se encuentran protegidos en la Constitución Política de los 18 Estados Unidos Mexicanos. Así se puede observar en el párrafo primero del artículo 1º constitucional al establecer que: «En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

¹⁵ Las cursivas son nuestras.

¹⁶ Las cursivas son nuestras. Véase: Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia*, 9 de junio de 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 15 de mayo 2024).

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección»¹⁷.

En ese orden de ideas, el párrafo tercero de este artículo dispone que: «Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley»¹⁸.

En el último párrafo de dicho artículo se prescribe que: «*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*»¹⁹.

Con esta prohibición expresa, queda claro que no debiera presentarse ningún caso en el que se discriminara a una mujer o se violaran sus derechos humanos, lo que en la realidad no sucede, ya que es recurrente que las personas o poblaciones prioritarias o de grupos denominados vulnerables, en general y, las mujeres indígenas, en particular, sean víctimas de tales afectaciones en su esfera jurídica de derechos.

Por otro lado, en el artículo 2º se contempla todo un catálogo de derechos humanos para las personas indígenas, lo relevante con relación a las mujeres indígenas, se puede visibilizar de la siguiente forma:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, *respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, *garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad*; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. *En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas* en la elección de sus autoridades municipales.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para *promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria*, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas

17 Art. 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

18 *Idem.*

19 *Idem.* Las cursivas son nuestras.

conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria²⁰.

De cumplirse a cabalidad esta disposición, sin duda alguna, se estaría garantizando de forma plena a las mujeres indígenas, el goce y disfrute de sus demás derechos y, con ello, el acceso a una vida libre de discriminación y de violencia.

En el párrafo cuarto del artículo 3º de la constitución federal, se dispone que: «*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva*»²¹. De igual forma se expresa en el artículo 4º: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley*. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Como se puede observar, hay diversas disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad de las mujeres indígenas, pero hacerlos efectivos es complicado, porque siempre hay lagunas en la ley que permiten menoscabar sus derechos y los mecanismos que existen para la exigibilidad de los mismos, no son efectivos, sea por la ineficiente aplicación de justicia o porque no están al alcance de sus posibilidades, debido a la falta de recursos económicos, la distancia o a la falta de información.

IV. Problemáticas relacionadas con la falta de visión interseccional en la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas

De inicio, se debe tomar como punto de partida que la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas debe considerar la deuda histórica que se tiene con ellas, por lo que es pertinente exponer algunas de las situaciones que se presentan de manera frecuente y en la que se aprecia un menoscabo de su dignidad, así como también sus derechos humanos. Porque,

[...]nacer mujer indígena puede ser una sentencia a vivir siempre en una situación de pobreza, exclusión y discriminación, debido en gran medida a las circunstancias históricas de marginación. Aspectos como el sexo, los procesos de racialización, las relaciones interétnicas discriminatorias, la discapacidad, las desigualdades territoriales, entre otras condiciones, a menudo se combinan para colocar a las mujeres y niñas indígenas en una situación de extrema vulnerabilidad²².

²⁰ *Idem*. Las cursivas son nuestras.

²¹ *Idem*. Las cursivas son nuestras.

²² Comisión Económica para América Latina y el Caribe *et al.*, *El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala Entre la invisibilización y la resistencia colectiva*, Santiago, CEPAL, 2020, Colección Documentos de proyectos, p. 32, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b13dde3d-1900-452a-b221-5f8c3a0bocea/content> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

Con frecuencia se presentan situaciones en las que las mujeres indígenas ven vulnerada su esfera jurídica en diversas formas y por causas diferentes, lo que las pone en un estado de indefensión que les impide tener un acceso pleno al goce y disfrute de sus derechos humanos.

Por otra parte, la discriminación estructural que afecta a los pueblos y mujeres indígenas se manifiesta en los sistemas educativos de diversas formas y en varios niveles: oferta de servicios muy por debajo de los mínimos recomendados en comparación con los que se brindan a otros sectores de la población, dificultad de acceso geográfico, infraestructura deficiente, ausencia de políticas educativas culturalmente adecuadas, o limitada oferta de educación intercultural bilingüe, al igual que falta de mecanismos de participación efectiva de las comunidades en los proyectos y procesos de enseñanza-aprendizaje. Los roles y funciones que se asignan a las mujeres indígenas en determinados contextos más tradicionales también condicionan el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Es preciso analizar de manera pormenorizada la forma en que impactan estos aspectos en el acceso y la calidad educativa de las jóvenes y mujeres indígenas, en cada contexto socioterritorial²³.

En México, como se ha expuesto, han sido tan injustamente tratados los derechos humanos de las mujeres indígenas, que han tenido que acudir al máximo tribunal convencional en América, para encontrar eco a sus legítimos reclamos, lo que se puede contemplar en los dos siguientes casos que se comentan a continuación.

En el primer caso, la víctima tuvo que afrontar la pasividad estatal que no le permitió no permitirle un pleno acceso a la justicia, porque a quienes denunció eran militares en activo, lo que creaba un manto de impunidad a su alrededor. Derivado de esto, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

Las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad²⁴.

17

Con esto se pone de manifiesto que el Estado fue permisivo y omiso en el cumplimiento de sus obligaciones tanto constitucionales como convencionales.

En otro caso emblemático, se pronunció en la forma siguiente: «La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo-

²³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe *et al.*, *Mujeres indígenas en América Latina: dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, Chile, CEPAL, 2013, Colección Documentos de proyecto, p. 133, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/62c98772-a686-46c3-908a-2053d89d56a8/content> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025)

²⁴ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 93, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

mo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena puede requerir de medidas de alcance comunitario»²⁵.

En ese orden de ideas, dentro de las medidas que suele dictar el tribunal interamericano se encuentran las de no repetición, con el propósito de que el Estado mexicano atienda diligentemente las estipulaciones de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que tienen por objetivo garantizar los derechos humanos de todas las personas, y las mujeres indígenas, en particular. Pero, no solamente es una preocupación regional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus Observaciones finales al informe del Estado mexicano, manifestó la siguiente preocupación:

El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para superar el clima general de violencia y promover los derechos de las mujeres. Sin embargo, reitera sus preocupaciones anteriores (CEDAW/C/MEXICO/7-8, párr. 11) y lamenta que la persistencia de los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada en el Estado parte, así como los problemas asociados a las estrategias de seguridad pública, estén afectando negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas²⁶.

Dicha condena al Estado mexicano resulta muy ilustrativa de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, lo que se agrava aún más en el caso de las mujeres indígenas, como se ha mencionado con anterioridad, puesto que diversos factores, como la pobreza, se confabulan en detrimento de sus derechos y les impiden acceder a una vida digna y sin discriminaciones.

En el marco de las obligaciones jurídicas del Estado en materia de derechos individuales y colectivos de las mujeres y los pueblos indígenas, se deben reorientar y adecuar las acciones y políticas gubernamentales de atención de la pobreza que enfrentan, remontando el falso dilema entre proteger los derechos o atender la pobreza. Ello implica adoptar medidas complejas que tomen en cuenta el carácter multifactorial de la pobreza y lo perverso de los resultados de la intersección entre las diferentes formas de discriminación que la producen²⁷.

De tal modo que la pobreza es un factor que incide de forma negativa en la garantía de los derechos humanos de las mujeres indígenas, ya que las pone en un estado de vulnerabilidad que erosiona su estabilidad emocional y jurídica, lo que termina por producirles serias afectaciones en su forma de vivir y en la interacción que tienen con otras personas o sectores de la sociedad. Sin olvidar que también, se presentan factores como la falta de acceso a la justicia, una educación limitada, el derecho a la salud limitado, el acceso a empleos equitativos, entre otros.

Así, en la discriminación, el análisis interseccional no se trata de nombrar una discriminación más otra, o de hacer visible una discriminación y otra, o de apuntar con un etc., todas las distintas formas de discriminación posibles. La clave está en que los sistemas de opresión que dan origen a esta

25 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 223, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

26 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Generales sobre el noveno informe periódico de México*, 25 de julio 2018, p. 3, disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025)

27 Herrera, Carmen y Duhalme, Bernard, *op. cit.*, pp. 281-282.

discriminación se intersectan, interactúan y están en una constante creación mutua produciendo una forma particular de discriminación²⁸.

Lo que va a provocar que situaciones en las que convergen diversas formas de discriminación sean atendidas por las autoridades de forma objetiva y tomando en cuenta las diferencias de sólo valorar una forma de discriminación y no la intersección de varias discriminaciones a la vez.

V. Criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación para garantizar los derechos humanos de las mujeres indígenas

El Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus facultades constitucionales, se ha pronunciado, en diversos casos, en los que se ha presentado violación a los derechos humanos de las mujeres indígenas, ya sea porque se violentan sus derechos, por su estado de pobreza o por actualizarse una afectación multifactorial en detrimento de su integridad física o intelectual.

En el primer caso, una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de los derechos de las personas con discapacidad, de las menores de edad, así como de las personas en condiciones de pobreza y marginación²⁹.

En este caso, se presentaba una violencia interseccional en contra de la mujer, por su condición de discapacidad, de minoría de edad, de ser indígena, de ser pobre, lo que agravaba su situación y en vez de hacerle justicia en el ámbito local o después al solicitar el amparo y protección de la justicia federal, se atendió solo lo que establecía el artículo de la ley penal mencionado, lo que de origen era nugatorio de los derechos de la mujer indígena. Por tales razones, tuvo

28 Sordo Ruz, Tania, «La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación» en Castilla Juárez, Karlos A., *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, Barcelona, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021, p. 100.

29 Tesis: 1ª./J. 70/2022, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 10 de junio de 2022, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024773> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

que pronunciarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender esta situación grave de violación a derechos humanos de una mujer indígena.

En otro caso, presentado ante el Poder Judicial de la Federación, el recurrente, en representación de su menor hija, quien tenía discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México. Para esto, el representante solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa determinó que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida³⁰.

Por lo que «este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios a una menor de edad con discapacidad auditiva, para que las autoridades responsables inicien inmediatamente un procedimiento para integrarla a un programa social acorde con su situación particular»³¹. En este caso, se puede visualizar cómo la defensa de los derechos humanos de las mujeres tiene que llegar hasta los tribunales para que ejerzan un control de constitucionalidad y solamente hasta entonces hacerlos efectivos, de otra manera, no se tienen garantizados, a pesar de estar contemplados en las diversas disposiciones constitucionales.

Por otro lado, en lo que respecta a criterios relevantes sobre los derechos humanos de las personas indígenas, entre ellas las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su calidad de máximo tribunal jurisdiccional en México, ha manifestado que ni siquiera las tradiciones pueden conculcar sus derechos humanos, esto al pronunciarse en la siguiente forma: «En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades

³⁰ Tesis I.40.A.9 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, 7 de mayo de 2021, p. 2460, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OrqeR3kBNHmckC8Li_ZR/discriminacion%20multiple (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

³¹ Tesis I.40.A.46 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, 7 de mayo de 2021, p. 2635, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LLqeR3kBNHmckC8LivUS/%22Derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os%22> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados»³².

Por lo que se presentan grandes retos para lograr que la mujer indígena tenga un acceso pleno al goce y disfrute de sus derechos humanos, que le permita desarrollarse en igualdad de circunstancias en relación con las demás personas, acceder a mejores condiciones de vida y alcanzar la plenitud como ser humano.

Otro criterio relevante de la SCJN es sobre juzgar con perspectiva de género, ya que: «el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género»³³, esto con la intención de extender un manto protector sobre sus derechos humanos, que permita equilibrar las desventajas o violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales de las que con frecuencia son víctimas, por lo que «el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas»³⁴. En otras palabras, juzgar con perspectiva de género comprende la obligación del juzgador de desvanecer todas aquellas circunstancias que afectan los derechos de las mujeres y que agrava su situación cuando se produce una interacción de estas con la ley.

De igual forma, se debe juzgar con perspectiva de interseccionalidad en todos los casos que se afecten derechos de la mujer. Como se observa en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, que prescribe: «En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona»³⁵. Desde luego considerando las circunstancias propias de cada caso y las vulnerabilidades que pueden estar presentes en las personas, porque no se trata de una tendencia sino de un enfoque encaminado a la disminución de la desigualdad y la discriminación que sufren algunas personas.

El objetivo final, del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, es acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual³⁶. En cuanto

32 Tesis 1ª. CCCLII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. I, 7 diciembre de 2018, p. 365, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/ifdvMHYBN_4klb4HlssH/2018747 (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

33 Tesis P. XX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I., 25 de septiembre de 2015, p. 235, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lfZrMHYBN_4klb4HsZDw/* (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

34 *Idem*.

35 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, p. 86, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

36 *Ibidem*, p. XVII.

a las mujeres y niñas suele verse un mayor grado de afectación cuando son parte de una comunidad indígena.

Por lo antes expuesto, se considera que la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas ha circulado y encontrado eco en el ámbito doctrinal, legal y jurisprudencial, lo que debiera implicar que no existieran motivos para que este sector poblacional sufriera afectaciones en su esfera jurídica, pero en la realidad no suele cumplirse o no suele ser tan tersa:

En síntesis, los avances en materia de reconocimiento, institucionalidad, leyes, políticas y programas para las mujeres indígenas siguen siendo insuficientes y limitados; ellas permanecen invisibilizadas como sujetos de políticas diferenciadas, lo que constituye una expresión clara de la triple carga de discriminación que las afecta: económica, étnica y de género³⁷.

Hay mucho por hacer, pero un primer esfuerzo debe ir encaminado a materializar la igualdad que ordena la Constitución, los tratados internacionales y los criterios jurisprudenciales para hacerles justicia a las mujeres indígenas y colocarlas de forma preponderante a la hora de diseñar políticas públicas que integren una visión interseccional en las actividades que involucren a este sector desprotegido de la sociedad.

VI. Conclusiones

Como primera conclusión se tiene que existe en la ley la prohibición de la discriminación, no obstante, las mujeres indígenas en México con frecuencia ven vulnerados sus derechos humanos y sufren una discriminación interseccional que menoscaba su dignidad y las hace más vulnerables que los hombres.

Se tiene que poner de manifiesto que la discriminación interseccional ha sido una constante que inhibe la efectiva realización de los derechos humanos de las mujeres indígenas, principalmente, al acudir ante los tribunales jurisdiccionales porque estos analizan la vulneración de derechos desde una visión parcial que no permite conjuntar las diversas afectaciones a los derechos de la mujer en una sola visión.

Los diversos casos presentados permiten visualizar la complejidad que se presenta cuando no se analizan todos los aspectos que circundan los derechos o han sido trastocados en detrimento de la dignidad de las mujeres y que no pueden ser analizados de forma independiente porque existe una convergencia de categorías que agravan su situación, su estado de vulnerabilidad y les produce una mayor afectación en sus derechos humanos, lo que se maximiza cuando se trata de mujeres indígenas. Por lo que se hace necesario imprimir una visión interseccional en la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas en los ámbitos administrativo, legislativo y judicial, que evite la violación de sus derechos humanos y obligue al Estado mexicano a cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales al garantizar el derecho a la no discriminación.

³⁷ CEPAL *et al.*, *Mujeres indígenas en... cit.*, p. 136.

VII. Referencias

- Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 de diciembre de 1979, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe *et al.*, *El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala Entre la invisibilización y la resistencia colectiva*, Santiago, CEPAL, 2020, Colección Documentos de proyectos, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b13dde3d-1900-452a-b221-5f8c3aobocea/content> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe *et al.*, *Mujeres indígenas en América Latina: dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, Chile, CEPAL, 2013, Colección Documentos de proyecto, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/62c98772-a686-46c3-908a-2053d89d56a8/content> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional*, México, CNDH, 2022, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Generales sobre el noveno informe periódico de México*, 25 de julio 2018, disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, núm. 329, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

- GEBRUERS, Cecilia, «La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos», *Revista Perspectivas de la Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 11, núm. 1, enero-junio 2021, pp. 55-74, disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>.
- HERRERA, Carmen y DUHALME, Bernard, «La pobreza de las mujeres indígenas en México. Una intersección de discriminaciones en las políticas de Estado», *Revista Debate feminista*, vol. 49, 2014, p. 263-285, disponible en: https://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/debate_feminista/article/view/2019 (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa Núm. 430/22*, 8 agosto 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf (fecha de consulta: 18 de julio de 2023).
- Instituto Nacional de las Mujeres, «*Interseccionalidad*», Glosario para la Igualdad, disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2024).
- Organización de las Naciones Unidas-Mujeres México, *Desempeñamos un papel fundamental en la supervivencia de nuestro mundo: Las mujeres y niñas indígenas de América Latina y el Caribe alzan su voz*, 20 de mayo de 2022, disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/05/desempenamos-un-papel-fundamental-en-la-supervivencia-de-nuestro-mundo-las-mujeres-y-ninas-indigenas-de-america-latina-y-el-caribe-alzan-su-voz> (fecha de consulta: 18 de mayo de 2023).
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia*, 9 de junio de 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 15 de mayo 2024).
- Organización Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Lima, OIT/ Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, disponible en: <https://www.ilo.org/es/media/443541/download> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- SORDO RUZ, Tania, «*La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación*» en Castilla Juárez, Karlos A., *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, Barcelona, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021, p. 100.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, p. 86, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Tesis: 1ª./J. 70/2022, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 10 de junio de 2022, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024773> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

- Tesis I.40.A.9 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, 7 de mayo de 2021, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OrqeR3kBNHmckC8Li_ZR/discriminacion%20multiple (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Tesis I.40.A.46 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, 7 de mayo de 2021, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LLqeR3kBNHmckC8LivUS/%22Derechos%20de%20olos%20ni%C3%B1os%22> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Tesis 1ª. CCCLII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. I, 7 diciembre de 2018, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/ifdvMHYBN_4klb4HlssH/2018747 (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- Tesis P.XX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I., 25 de septiembre de 2015, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lfZrMHYBN_4klb4HsZDw/* (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- VELA BARBA, Estefanía (coord.), *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, México, SCJN, 2021, disponible en: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000300917> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- VIVAR VERA, Juliana, «El impacto del control del delito en las mujeres indígenas», *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Nueva Época, vol. 16, núm. 50, julio-diciembre 2022, pp. 225-249, disponible en: <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/803> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).
- VIVEROS VIGOYA, Maya, «La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación», *Debate Feminista*, vol. 52, 2016, pp. 1-17, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.